

**JUZGADO DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO ESTE DE LOUISIANA**

En respuesta a: Derrame de petróleo en la plataforma petrolera “Deepwater Horizon” en el Golfo de México, El 20 de abril del 2010	*	MDL Nro. 2179
	*	
	*	Sección: J
	*	
Este archivo se relaciona con: <i>Todos los casos</i>	*	Juez de Distrito Carl J. Barbier
	*	
(Incluyendo la acción civil nro. 12-970)	*	Juez de primera instancia Sally Shushan
	*	
	*	

RESOLUCIÓN

[En relación a la confidencialidad de la información de reclamaciones del Administrador de Reclamaciones del Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad de Deepwater Horizon]

CONSIDERANDO la petición de Patrick A. Juneau, el Administrador de Reclamaciones del Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad (el “Administrador de Reclamaciones”) para la entrada de una Orden en apoyo a la implementación del Programa de Resolución Supervisado por el Juzgado, conforme con la jurisdicción continua y exclusiva de este Juzgado bajo la Sección 18.1 del Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad y el párrafo 37 de la Orden de aprobación preliminar del 2 de mayo de 2012 (Doc. de reclamación 6418), y estando plenamente informados:

SE ORDENA POR MEDIO DE LA PRESENTE:

1. *Términos Definidos.* Todos los términos indefinidos usados en esta orden tendrán los mismos significados dados a tales términos en el Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad (según la enmienda prevista el 2 de mayo de 2012) (“Acuerdo de Resolución”).

2. *Información sobre las reclamaciones.* Conforme al párrafo 18 de la orden primero enmendada del 8 de marzo de 2012 del Tribunal que crea el Proceso de transición (Doc. de reclamación 5995) y el párrafo 3 de la orden del 22 de mayo de 2012 del Tribunal con respecto a la implementación de la resolución (Doc. de reclamación. 6573), todos los archivos de reclamaciones y materiales relacionados con reclamaciones, así como información presentada ante el Centro de reclamaciones de la costa del Golfo (“GCCF, Gulf Coast Claims Facility”) y en el Proceso de transición, se han transferido al Administrador de Reclamaciones. El párrafo 4 de la orden con respecto a la puesta en práctica del establecimiento establece todas estas reclamaciones

La información se considera “confidencial” bajo la orden de juicio previo Nro. 13 (Doc. de reclamación 641). Además, el Administrador de Reclamaciones recibirá y generará archivos de la reclamación y materiales relacionados con reclamaciones, así como información relacionada con reclamaciones presentadas al Administrador de Reclamaciones bajo el Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad que contengan información considerada personal y otra información privada relacionada con los reclamantes para garantizar la protección contra divulgación.

Esta orden se refiere a todo GCCF, archivos de la reclamación del Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad y el Proceso de transición, así como materiales relacionados con reclamaciones e información colectivamente conocida como “Información de reclamaciones.”

3. *El propósito de esta orden.* Esta orden define los términos bajo los cuales terceras partes pueden obtener el acceso a la información de las reclamaciones y el uso apropiado de tal información por cualquier receptor de la información de reclamaciones y modifica, enmienda y reemplaza la orden de juicio previo Nro. 13 con respecto a la información de reclamaciones.

4. *Confidencialidad de la información de reclamaciones.* Toda la información de las reclamaciones permanecerá confidencial y no divulgada excepto según lo permitido por esta orden o la orden subsecuente del Tribunal.

5. *Acceso por parte del Tribunal* El Tribunal y cualquier especialista o perito designado por el Tribunal, así como el personal directo del mismo tendrán acceso a toda la información de demandas.

6. *Acceso por parte del Abogado de la Demanda Colectiva y las partes de BP.* El Abogado de la Demanda Colectiva y las partes de BP deberán tener acceso a la información de reclamaciones como se indica en el Acuerdo de Resolución y cualquier orden de este juzgado (incluyendo ordenes previamente presentadas relacionadas con el Acuerdo de Resolución).

7. *Acceso por parte del Administrador de Reclamaciones.* El Administrador de Reclamaciones deberá tener acceso a toda la información de reclamaciones y puede hacer uso a su discreción de la información de reclamaciones como el Administrador de Reclamaciones lo considere necesario para la realización de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Resolución, incluyendo proporcionar información de reclamaciones al personal del Administrador de Reclamaciones y a los vendedores de la Administración de Reclamaciones, el consignatario indicado, el agente principal de pago, el banco de la región del Golfo, los panelistas de apelación y otras personas y entidades contratadas por el Administrador de Reclamaciones para ayudar en la implementación del Acuerdo de Resolución.

8. *Acceso por parte de un reclamante y cláusula de información de reclamaciones a receptores autorizados por el reclamante.* Un reclamante (y cualquier persona expresamente autorizada por el reclamante por escrito, de manera sustancial en la forma presentada como Apéndice A en esta orden) deberá tener acceso a la información de reclamación relacionada con las reclamaciones del reclamante en el Programa de Resolución por daños económicos y a la propiedad en tal tiempo y forma como el Administrador de Reclamaciones otorgue en el Acuerdo de Resolución y en cualquier orden de este Tribunal.

9. *Proporcionar información de reclamaciones al Centro nacional de fondos para la contaminación (National Pollution Funds Center).* El Administrador de Reclamaciones puede a su discreción y tiene permiso para proporcionar a petición y sin necesidad de citación u otro proceso legal, información individual de reclamaciones al Centro nacional de fondos para la contaminación, la oficina de la guardia costera responsable de evaluar y aprobar reclamaciones

bajo el la Ley de contaminación por petróleo de 1990, 33 U.S.C. § 2701 *et seq.*, con respecto a un reclamante que ha presentado una demanda al Centro nacional de fondos para la contaminación relacionada con ejercer sus responsabilidades bajo tal estatuto.

10. *Proporcionar información de reclamaciones al departamento de justicia y otros departamentos de impartición de justicia u oficiales.* El Administrador de Reclamaciones tiene permitido, a su discreción, proporcionar para un propósito legítimo de impartición de justicia, bajo demanda y sin necesidad de citación u otro proceso legal, información de reclamación al Departamento de Justicia de Estados Unidos y otras agencias u oficiales de impartición de justicia a nivel federal, estatal o local, y sus agentes y representantes, relacionados con el ejercicio de su investigación de fraudes o funciones relacionadas con procedimientos judiciales.

11. *Proporcionar información de reclamaciones en respuesta a una citación u otro proceso legal.* El Administrador de Reclamaciones puede, a su discreción, y tiene permitido proporcionar información de reclamaciones en respuesta a una citación u otro proceso legal recibido por el Administrador de Reclamaciones en donde se solicite la producción de información de reclamaciones (“Proceso legal”). Al recibir tal citación u otro proceso legal, el Administrador de Reclamaciones deberá proporcionar notificación al reclamante (y/o al abogado del reclamante, si está representado) y tal reclamación deberá ser proporcionada al menos siete días después de la recepción de tal notificación para objetar. Si un reclamante objeta de manera oportuna: (1) el reclamante deberá tomar cualquier medida necesaria para obtener la resolución final de la objeción, y el Administrador de Reclamaciones no deberá producir tal información hasta ser notificado de una resolución final de la objeción; y (2) el Administrador de Reclamaciones no será responsable de ningún procedimiento relacionado con la objeción. Este Tribunal tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre cualquier procedimiento relacionado con la validez, capacidad de ejercer, alcance, cumplimiento y otros asuntos relacionados con cualquier proceso legal. Como sea requerido conforme a la discreción del Administrador de Reclamaciones, la parte solicitante será responsable de reembolsar al Administrador de Reclamaciones los costos razonables de dar respuesta al proceso legal, incluyendo el tiempo invertido para dar respuesta al requerimiento, investigación y producción de información y cualquier testimonio solicitado.

12. *Transferencia de la información de reclamaciones al Administrador de Reclamaciones para la resolución de la Demanda Colectiva sobre beneficios médicos.* El Administrador de Reclamaciones tiene permitido transferir de manera segura al Administrador de Reclamaciones para la Resolución de la Demanda Colectiva sobre beneficios médicos bajo el Acuerdo de Resolución de la Demanda Colectiva sobre beneficios médicos (según la enmienda prevista el 1 de mayo del 2012) (“Acuerdo de Resolución sobre beneficios médicos”) una copia de la información de reclamaciones con la que cuente relacionada con reclamaciones personales o de daños corporales por reclamantes que no fueron incluidos en el *Deepwater Horizon* el 20 de abril de 2010, y quienes presentaron reclamaciones por daños personales o corporales al GCCF y/o al Proceso de transición. Después de la transferencia al Administrador de Reclamaciones de beneficios médicos, cualquier archivo o material en custodia del Administrador de Reclamaciones de beneficios médicos no deberá ya ser considerado como información de reclamaciones bajo esta orden, pero deberá permanecer sujeto a las cláusulas de confidencialidad en el Acuerdo de Resolución sobre beneficios médicos y cualquier orden relacionada con tal acuerdo. El Administrador de Reclamaciones de beneficios médicos deberá: (a) tratar toda la información de reclamaciones transferida como confidencial, de conformidad con las Secciones VI.E, VII.E, y VIII.D del Acuerdo de Resolución sobre beneficios médicos; (b) limitar su uso de tal información de reclamaciones transferida al grado necesario para la Administración del Acuerdo de Resolución sobre beneficios médicos de acuerdo a sus términos, incluyendo procesar reclamaciones para obtener beneficios y la determinación del hecho y cantidades de cualquier embargo preventivo, reclamaciones, o derechos de subrogación, indemnización, reembolso,

condicional u otros pagos, o intereses de cualquier tipo; y (c) emitir un reporte al Tribunal después de que la transferencia de la información de reclamaciones se complete.

13. *Uso de información de reclamaciones.* Todas las personas que reciban cualquier información de reclamaciones relacionada con esta orden (“receptores autorizados”) deberán usar tal información solamente con el propósito por el cual el receptor autorizado tuvo permitido recibir la información de reclamaciones. Cada receptor autorizado puede divulgar la información de reclamaciones a otras personas que se consideren razonablemente necesarias para la implementación de tal propósito, incluyendo expertos, consultores, consejeros y cualquier otro asesor, así como el personal directo de cualquiera de los anteriores. Todas esas personas deberán tomar las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la información de reclamaciones y deberán usar la información de reclamaciones solamente con el propósito bajo el cual la persona tuvo permitido recibirla.

14. *Certificaciones requeridas de ciertos receptores de información de reclamaciones.* Antes de divulgar la información de reclamaciones conforme a los párrafos 7, 9, 10 o 11 de esta orden, el Administrador de Reclamaciones deberá solicitar al receptor potencial que ejecute y presente al Administrador de Reclamaciones una certificación firmada sustancialmente bajo la forma del Apéndice B de esta orden en la que el receptor establezca estar de acuerdo con comprometerse con esta orden, presentar a la jurisdicción de este Tribunal a fin de implementar esta orden y para usar la información de reclamaciones solamente con el propósito por el que el receptor obtuvo acceso a tal información, así como mantener la información de reclamaciones como confidencial y no divulgarla a cualquier parte que no sea necesaria para el desempeño de tal propósito autorizado o como lo requiera la ley. El Administrador de Reclamaciones no tendrá ninguna obligación de divulgar ninguna información de reclamaciones a ningún receptor potencial hasta que tal receptor haya presentado una certificación ejecutada. Una agencia u otra entidad puede proporcionar una certificación aplicable a todas las instancias en las que la agencia o entidad tuviera permitido acceso a la información de reclamaciones bajo esta orden. El Administrador de Reclamaciones puede, a su discreción, tomar medidas con una parte solicitante en alternativa a la certificación como el Administrador de Reclamaciones considere necesario y eficiente para asegurar la protección de confidencialidad de la información de reclamaciones. El Administrador de Remandas deberá mantener una bitácora de todos los receptores que hayan ejecutado una certificación o hayan tomado medidas alternativas, y esa bitácora deberá estar disponible para inspección por el Tribunal, el abogado de la Demanda Colectiva y el abogado de las partes de BP bajo demanda.

15. *Información general y estadística.* La información general y estadística relacionada con los reclamantes y reclamaciones bajo la Resolución de daños económicos y a la propiedad que no revele la identidad de cualquier reclamante en particular no deberá considerarse como información de reclamaciones sujeta a esta orden.

16. *Método de acceso.* El Administrador de Reclamaciones puede, a su discreción, determinar el método para proporcionar información de reclamaciones a receptores autorizados bajo los términos de esta orden.

17. *Respuestas a los procesos jurídicos.* Nada en esta orden prohibirá o restringirá la capacidad del Administrador de Reclamaciones de utilizar la información de reclamaciones para dar respuesta ante cualquier reclamación u otro procedimiento legal iniciado por un reclamante o como fuera necesario para hacer cumplir los términos del Acuerdo de Resolución o cualquier orden del Tribunal realizado por un reclamante o un grupo de reclamantes.

18. *Mantener jurisdicción exclusiva.* Este Tribunal mantiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre la interpretación y cumplimiento de esta orden.

Nueva Orleans, Louisiana, 29 de junio de 2012.

[firma]

Honorable Carl J. Barbier
Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos

APÉNDICE A

AUTORIZACIÓN PARA LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE RECLAMACIONES**A.**

Nombre:	Apellido	Primer nombre	Inicial del segundo nombre
Nombre de la empresa (si el reclamante es una empresa):	Nombre completo de la empresa		

Número del reclamante para el Programa de Resolución de Deepwater Horizon:

B. Receptor autorizado

Nombre:	Apellido	Primer nombre	Inicial del segundo nombre
Organización:	Nombre completo de la organización		
	Calle		Apto./oficina/unidad
	Ciudad	Estado	Código postal
	Teléfono	Correo electrónico	

C. Firma

Autorizo al Administrador de Reclamaciones del Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad de Deepwater Horizon para liberar al receptor autorizado antes nombrado toda la información antes mencionada y los documentos relacionados con cualquier reclamación que haya presentada al Administrador de Reclamaciones o que yo haya presentado previamente al Centro de reclamaciones de la Costa del Golfo o al Proceso de transición. Mi consentimiento para liberar mi información de reclamaciones y documentos deberá continuar válida y vigente a menos que notifique al Administrador de Reclamaciones por escrito que revocó esta autorización.

Firma:			
Nombre de la persona que firma	Apellido	Primer nombre	Inicial del segundo nombre
Cargo (Si el reclamante es una empresa)			
Capacidad representativa (si el reclamante es difunto, menor de edad, o discapacitado legalmente):			
Fecha:	____/____/____ (Mes/día/año)		

APÉNDICE B

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO ESTE DE
LOUISIANA**

**En respuesta a: El Derrame petrolero de
la plataforma petrolera "Deepwater
Horizon" en el Golfo de México,
el 20 de abril de 2010**

* **MDL Nro. 2179**

*

* **Sección: J**

*

*

Este archivo se relaciona con: Todos los casos

* **Honorable Carl J. Barbier**

*

(Incluyendo la acción civil nro. 12-970)

* **Juez magistrado Shushan**

**CERTIFICACIÓN RELACIONADA CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE
RECLAMACIONES**

Mediante el presente certifico que:

1. He leído la orden relacionada con la confidencialidad de la información de reclamaciones del Administrador de Reclamaciones del Acuerdo de Resolución por daños económicos y a la propiedad de Deepwater Horizon (la "orden de confidencialidad") ingresada por este juzgado bajo la acción antes mencionada.
2. Entiendo los términos de la orden de confidencialidad.
3. Acuerdo estar comprometido con la orden de confidencialidad.
4. Acuerdo presentar a la jurisdicción de este Tribunal con propósitos de cumplir la orden de confidencialidad.
5. Estoy de acuerdo en usar cualquier información de reclamaciones que el Administrador de Reclamaciones me proporcione con el propósito por el cual se me permitió acceso a tal información y mantener la información de reclamaciones como confidencial y no divulgarla a cualquier parte que no sea necesaria para el desempeño de tal propósito autorizado o como lo requiera la ley.
6. Antes de que divulgue la información de reclamaciones a cualquier miembro de mi personal o a cualquier experto, consultor u otro asesor, proporcionaré a tal persona una copia de la orden de confidencialidad y deberé tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esa persona con la orden de confidencialidad.

Firma		Fecha	____/____/____ (Mes/día/año)	
Nombre	Apellido	Primer nombre	Inicial del segundo nombre	
Organización				